



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00006-00

Cácota, Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A través de apoderado judicial el señor **NELSON FELIPE JAIMES VERA**, presentó demanda ejecutiva contra los señores **RAUL ROJAS RODRIGUEZ Y JOSE MARIA FLOREZ**, a fin de que se librara mandamiento de pago; la que mediante auto del 16 de febrero del presente año, este Despacho avocó conocimiento y se inadmitió para que subsanara algunas deficiencias; término dentro del cual se presentó subsanación; una vez revisada la misma, se observa que no lo hizo conforme a lo pedido, en el citado proveído, y según lo requerido; las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES** (Artículo 422 del C.G del P) nuevamente incurre en los siguientes errores:

1. Se observa en el escrito de subsanación, no lo hizo de forma integral tal y como se le indico en el auto de inadmisión, respecto de los hechos y las pretensiones.
2. El Despacho se encargó de explicar clara y precisamente en el numeral 1 de la inadmisión, que debería clarificar y corregir la pretensión indicando que le correspondía pedir la ejecución de la obligación en favor del acreedor y al revisar la corrección enviada se constata que no cumplió con este requerimiento, **NO INDICÓ EN FAVOR DE QUIEN SE DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, el Despacho no puede presumir esta circunstancia el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes, para que el operador de la justicia pueda proceder, ya que la base del proceso ejecutivo y sobre el cual recaen la legalidad de los demás actos procesales es el auto que libra mandamiento de pago y el cual se va a notificar a la parte demandada junto con la demanda y escrito de subsanación y anexos y este no puede devenir de una pretensión imprecisa. Al librar mandamiento de pago con esta falencia puede inducir en error a la parte ejecutada y consecuentemente generar dificultades en el desarrollo de las etapas procesales ulteriores. Lo anterior se hace con el fin de evitar futuras nulidades por irregularidades procesales, siendo deber del suscrito operador judicial tomar las medidas necesarias desde el auto admisorio de la demanda para que la subsanación se adecue a derecho, habida cuenta que la labor del juez como director del proceso inicia a partir del proveído que inadmitió, para efectos de encausar el presente litigio para salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción, ya que como se dijo en renglones anteriores **EL CURSO DEL PROCESO Y SUS DECISIONES PROCESALES DEPENDEN DE LA CLARIDAD DE LA DEMANDA O ESTE CASO LA SUBSANACIÓN**, dado que a mayor claridad del litigio, es más efectiva la respuesta del sujeto

pasivo de la presente acción, que a la postre también es sujeto de derechos y obligaciones al convertirse en usuario de la justicia por estar intervenido en actuaciones posteriores en el presente proceso.

Si el suscrito operador judicial omite el cumplimiento de las cargas exigidas o requeridas en el auto admisorio de la demanda favorecería la vulneración de los principios de raigambre constitucional como el principio de igualdad, debido proceso, derecho de defensa y economía procesal y como se dijo en renglones precedentes, induciendo al ejecutado o sujeto pasivo de la presente acción en yerros.

Se reitera que la prosperidad de las acciones contenciosas depende de la claridad de la demanda y sus pretensiones, es por ello que al suscrito operador judicial debe dar cumplimiento a las garantías fundamentales de las partes como lo es, el debido proceso, derecho fundamental que a partir de la demanda y su subsanación, conlleva a determinar con claridad el contenido y alcance del debate jurídico, y su sentencia y demás actuaciones procesales, ya que con base en una demanda y su posterior subsanación **CLARA Y PRECISA**, da la potestad a la parte ejecutada a desplegar su derecho de defensa bien aceptando o negando los hechos, las pretensiones, o en su defecto presentando las excepciones de mérito o previas y presentando las pruebas que considere pertinentes.

En consecuencia, como no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 16 de febrero de 2021, respecto de los defectos advertidos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P, se rechazará la presente demanda y se ordenara la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archivar el expediente previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ

Firmado Por:

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CACOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dda6126d7039da373e7238dfd081557ddcb9c0e7215ee7e5ceafd90cfd01b22

Documento generado en 05/03/2021 12:22:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**